

El impacto de la violencia vicaria en Venezuela

MARIALIS MENESES REQUENA* pp. 111-138

Resumen

La violencia vicaria implica manipular a una mujer mediante amenazas o daños a sus hijos. En Venezuela, si bien se cuenta con leyes que abordan la violencia contra mujeres y niños, la violencia vicaria no está contemplada en su marco legal ni se menciona explícitamente, a pesar de ser un problema significativo, lo que genera vacíos en la protección. Tal como lo demuestran los casos estudiados de Colombia y de España, es necesario reconocer legal y socialmente este tipo de violencia contra la mujer basado en género, especialmente ante el aumento de casos de violencia doméstica tras la pandemia. Es urgente tratar la violencia vicaria de manera integral, abogando por reformas legales, elaboración de políticas públicas y sistemas de apoyo para las víctimas.

Palabras clave

Violencia vicaria / Debido proceso / Instituciones familiares / Convivencia familiar / Divorcio

Abstract

Vicarious violence involves manipulating a woman through threats or harm to her children, and in Venezuela, although there are laws that address violence against women and children, vicarious violence is not contemplated in its legal framework or explicitly mentioned, despite being a significant problem, which generates gaps in protection. As shown by the cases studied in Colombia and Spain, it is necessary to legally and socially recognize this type of gender-based violence against women, especially in the face of the increase in cases of domestic violence after the pandemic. There is an urgent need to address vicarious violence holistically, advocating for legal reforms, public policy-making, and victim support systems.

Key words

Vicarious Violence / Due Process / Family Institutions / Visitation Agreements / Divorce

* Abogada por la Universidad Católica Andrés Bello y especialista en Protección de Niños, Niñas y Adolescentes por la misma casa de estudios. Coordinadora del Centro de Clínica Jurídica de la UCAB.
Correo-e: mamenese@ucab.edu.ve

Introducción

En el marco del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) Nº 5, con especial incidencia en la meta 5.2 y como indicador el 5.2.1, es necesario hacer referencia a un tipo de violencia contra la mujer que no ha sido ni discutido ni legalmente establecido en Venezuela, como lo es la violencia vicaria.

El ODS Nº 5 tiene su enfoque en «lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas» (ONU, 2015), de manera general, pero dentro de sus metas debemos hacer mención a lo estipulado en el 5.2 y como indicador al 5.2.1. El primero consiste en «Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata, la explotación sexual y otros tipos de explotación» (ONU, 2015), y su indicador señala «proporción de mujeres y niñas de 15 años de edad o más que han sufrido en los 12 últimos meses violencia física, sexual o psicológica infligida por un compañero íntimo actual o anterior, por la forma de violencia y por grupo de edad» (ONU, 2015). Tal como ha sido explicado por ONU Mujeres (2015), la violencia contra la mujer es una situación de vieja data. Sin embargo, en el plano jurídico hemos venido avanzando con Convenciones Internacionales dedicadas al tema, por ejemplo, la Convención Belém Do Pará (1994), en el caso de Latinoamérica. Igualmente, se han tenido avances jurisprudenciales como la Sentencia del caso Linda Loaiza en donde se responsabiliza al Estado venezolano por la omisión en su actuar, específicamente respecto a lo relacionado con: a) acceso a la justicia; b) falta de marco legal especializado-prevención; c) debida diligencia; d) omisión de análisis de género-revictimización; y, e) omisión de medidas adecuadas de protección para Linda Loaiza, familiares y abogados (Corte IDH, 2018). Esta condena implicó en su momento un avance en la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Sin embargo, por años viene siendo expuesto por diversas Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que en Venezuela hemos experimentado un incremento en los casos de violencia contra la mujer, traduciéndose al final en una situación de violencia intrafamiliar, lo cual fue reforzado sin duda alguna por la pandemia (Cofavic, 2022). Visto este escenario, debemos enfocarnos en dar a conocer la violencia vicaria, pues desde nuestra práctica jurídica es el mayor tipo de violencia basada en género cuando se involucra al grupo familiar (Fundación Centro Gumilla, 2023; Amnistía Internacional, 2020).

En Venezuela se encuentra vigente la Ley Orgánica de Reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,

publicada en Gaceta Oficial N° 6667 Extraordinaria, en fecha 16 de diciembre del 2021 (de ahora en adelante Lodmvlv), la cual establece 25 tipos penales, es decir, 25 tipos de hecho considerados como violencia contra la mujer, y, adicionalmente, existe la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en Gaceta Oficial N° 6.185 del 8 de junio de 2015 (de ahora en adelante Lopnna), en donde se contemplan los delitos de infracción a la protección debida cuando se ejerza sobre un niño, niña o adolescente.

Sin embargo, en ninguno de estos cuerpos normativos se hace referencia a la violencia vicaria, la cual consiste en ejercer sobre una mujer, mediante sus hijos o familiares, amenazas e incluso daño psicológico o físico, con el objetivo de controlarla y manipularla. En la práctica de quien suscribe, el grueso de este tipo de violencia se observa en los casos de divorcio o separaciones en las uniones estables de hecho. La importancia de abordar este tipo de violencia es que, primero, no se encuentra regulada en el marco legal venezolano y, segundo, que influye directamente en la fijación de las instituciones familiares en los casos de las separaciones o rupturas señaladas *ut supra*; es decir, también concierne a lo vinculado a la protección de niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo a la meta 5.2 y su indicador 5.2.1 del ODS, se hace necesario discutir la figura de violencia vicaria porque, además de englobar violencia física, sexual o psicológica, se agrava por el hecho de que este tipo de violencia puede tener como medio a los hijos de la mujer. Ello amerita la elaboración y promoción de reformas legislativas que impliquen una relación directa entre la prevención y protección de los derechos de las mujeres y de sus hijos, que son utilizados para causarles daño; tales reformas influirán directamente en la disminución de la violencia contra la mujer, con especial incidencia cuando es ocasionada por compañero íntimo actual o anterior.

Caracteres de la violencia contra la mujer

La violencia de género en Venezuela es un fenómeno complejo que refleja las desigualdades estructurales y culturales que se experimentan en el país. Este problema, que afecta a mujeres de diversas edades y contextos, es necesario enfocarlo con estudios donde intervenga el criterio de interseccionalidad, el cual se manifiesta de diversas formas, incluyendo la violencia física, sexual, psicológica y económica, entre los 25 tipos regulados en la Lodmvlv, por lo que, el análisis debe hacerse desde las raíces e implicaciones en la vida cotidiana de las mujeres venezolanas.

La violencia vicaria, al igual que el resto de los tipos de violencia contra la mujer, se perpetúa por la cultura patriarcal imperante en Venezuela (Fundación Centro Gumilla, 2023; Amnistía Internacional, 2020). Se han presenciado avances en el tema y se cuenta con redes importantes, como la Red Naranja (Red de Observación y Acción por el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia). Sin embargo, queda camino por recorrer, ya que sigue prevaleciendo la cultura basada en la idea de que los hombres deben ejercer el control y dominio sobre las mujeres, lo que lleva a que esas creencias se traduzcan en actitudes y comportamientos que justifican la violencia; esto puede observarse al analizar la gran cantidad de casos que llegan al Centro de Clínica Jurídica de la UCAB¹ que tienen que ver con alguna disputa en el hogar.

Al respecto, es muy útil la siguiente definición:

Esta violencia, debido al patriarcado institucionalizado y el machismo prevalente, tiene como consecuencia una tolerancia tanto del Estado como de la sociedad, que culmina en una impunidad frente a estos delitos, a pesar de la legislación especializada que pueda haber en la materia y generando una verdadera cultura femicida. El machismo se basa en la creencia de una forma de superioridad del hombre sobre la mujer, expresado en características negativas tales como el control en el ámbito económico, la dominancia, la agresividad, la falta de entendimiento, que de alguna u otra manera hacen que se perpetúe la cultura de violencia que hemos experimentado no solo en Venezuela, sino en América Latina. Además, el machismo va entrelazado con la aceptación de los roles de género, es decir, se asigna una determinada actividad, función o característica por el hecho de ser hombre o mujer, siendo en la mayoría de los casos estos roles los que fomentan la desvalorización de las mujeres y normalizan la agresión hacia ellas como forma de resolver conflictos (Capriles, 2022:20).

El análisis de los datos obtenidos mediante la atención de casos en el Centro de Clínica Jurídica de la UCAB, nos ha permitido apreciar un aumento en la violencia patrimonial, la cual está muy relacionada con la situación económica del país, pues, debido a la falta de recursos y oportunidades económicas, muchas mujeres han pasado a depender más de sus parejas agresoras, encontrándose más vulnerables a situaciones de abuso. Esta situación se ve reforzada por los roles de género antes mencionados, a lo que se

¹ Donde la autora ejerce de coordinadora (N.de la E.).

suma la presión social de no denunciar para no «romper» la familia, lo que dificulta que las mujeres busquen ayuda o escapen de relaciones abusivas.

Asimismo, como ha sido formulado por las ciencias sociales, la violencia es «un acto social». Al respecto Marcano y Palacios (2017) argumentan:

Los hechos sociales bajo la premisa de Durkheim, son entendidos como el modo de actuar, pensar y sentir externos al individuo que poseen un poder coercitivo en virtud del cual se imponen a él, antes de que el individuo nazca; están fuera y dentro del ser humano; visto de esta forma pareciese que la violencia corresponde a una acción natural, dada por el simple hecho de mantener una dinámica en las relaciones sociales, donde en la interiorización de los valores y la moral por los individuos y los grupos estos se ven obligados a ciertos parámetros y límites con los que no se están de acuerdo y se rebelan ante ella generando una ruptura del equilibrio social, convirtiendo al hecho en patológico y anímico en virtud que las fuerzas reguladoras de la sociedad se encuentran debilitadas para su actuación. Sin embargo, la violencia se presenta como un acto social donde es necesaria la intervención de la educación, como mecanismo socializador, ya que esta otorga al individuo herramientas físicas intelectuales y morales necesarias para actuar en la sociedad. La violencia, o la amenaza de la misma, entendida como sistema de control de la estructura patriarcal del mundo, parece ser una realidad mucho más demostrable de lo que gustaría reconocer a hombres y mujeres, ubicándose no solamente en el hogar, sino en el trabajo, escuela e, incluso, en los conflictos bélicos. Cada guerra de la historia viene acompañada de abusos brutales de mujeres durante y después del conflicto. La realidad sobrepasa cualquier clasificación, ni las terribles experiencias que conlleva vivir una guerra, ni el entorno violento al que se han acostumbrado los soldados pueden justificar las crueldades que se han cometido en ese contexto (Marcano y Palacios, 2017: 75,76).

Este primer análisis lo que nos proporciona es una referencia directa al sistema patriarcal y a los roles de género; ambos influyen directamente en la estructura socio-política y económica para que se perpetúe la violencia contra la mujer, creando un espacio de vulnerabilidad. Esta condición de vulnerabilidad que puede presentarse, consiste en un conjunto de características que presentan todas aquellas personas que tienen disminuidas sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos fundamentales o de sus derechos humanos.

En el caso de las mujeres, muchas se encontraron y se desarrollaron en diversas situaciones de violencia durante la pandemia, dado que debían convivir con el perpetrador o el sujeto activo del delito (Cofavic, 2022: 35).

Son numerosas las dificultades para salir de ese círculo de violencia, como son: «La precariedad en los órganos públicos para atender este tipo de delitos; las escasas o nulas casas de abrigo que están activas y contempladas en la misma ley; y el desconocimiento de la Ley por parte de las mismas víctimas, entre otras» (Cofavic, 2022: 34-37).

Un segundo aspecto que se debe tomar en cuenta es el contexto socio-cultural de Venezuela, en donde se vive bajo un modelo de familia patriarcal, asentado en una cultura machista, con roles de género establecidos: las mujeres deben centrar su vida en el cuidado del hogar y el hombre es visto como el proveedor de éste (Cofavic, 2022; Capriles, 2022). Esto incentiva la violencia, porque se trata de patrones de comportamiento sociales y culturales, tanto de hombres como de mujeres, así como de prejuicios y prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad, que perpetúan las situaciones de violencia contra la mujer.

Analizando el último informe del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (2023), son fuente de preocupación los estereotipos discriminatorios relativos a las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres, dado que no se están abordando ni considerando debidamente estas situaciones de riesgo en el país, existiendo una marcada ausencia de políticas públicas que confronten esta situación.

Amnistía Internacional realizó un foro virtual sobre «Los derechos de las mujeres en Venezuela: necesidad de justicia, verdad y reparación» (Amnistía Internacional, 2020), en el cual quedó plasmado como las mujeres son las principales víctimas de la inseguridad alimentaria, ya sea porque son las que generalmente se encargan de hacer colas por más de 10 horas para conseguir alimentos o porque son ellas quienes «amortiguan» su escasez; por ejemplo, la ONG Centro de Justicia y Paz (Amnistía Internacional, 2020) indica que en el 60 por ciento de los hogares de los distritos más pobres de Venezuela son las mujeres quienes se saltan las comidas para que el resto del grupo familiar se pueda alimentar, especialmente los miembros de la tercera edad y los niños, niñas y adolescentes.

Las mujeres víctimas de violencia muchas veces deciden no denunciar, lo que puede deberse a varios factores como: la lentitud o inactividad de los órganos del Estado; el temor a la revictimización de la que pueden ser objeto o a ser consideradas como responsables de las rupturas familiares; la influencia de la religión en el entendido de que las mujeres deben aguantar el sufrimiento en aras de la familia; todo lo cual contribuye a perpetuar el círculo

de violencia. Al permanecer en una situación de violencia intrafamiliar se está afectando no solo a la víctima, sino también a todo el entorno que la rodea (Amnistía Internacional, 2020).

Desde el punto de vista laboral, la mayoría de las mujeres pobres buscan la diversificación de sus oficios y se dedican a la economía informal, a limpiezas en casas de familia o a trabajos a destajo para obtener ganancias para el grupo familiar, pero siempre tratan de guardar un margen de autonomía para poder socorrer a éste en caso de necesidad. Esa relación laboral no le permite acumular beneficios a largo plazo, como lo es suscribirse al seguro social, por ejemplo, pero además ello contribuye a que perciban ingresos notoriamente inferiores al de los hombres.

Sobre esto, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (2020) también señaló que existen unas elevadas tasas de desempleo relacionado con las mujeres, lo que refuerza que se dirijan a la economía informal; situación que se agrava en el caso de las mujeres indígenas por las circunstancias aún más precarias en las que se desenvuelven. De allí que sea fundamental impulsar la educación, la innovación y el emprendimiento en las mujeres, para romper el círculo de violencia que pueden experimentar en sus núcleos familiares desde el punto de vista patrimonial, económico y psicológico de minusvalía y dependencia.

En el plano social hay que hacer referencia a Sánchez, España y Ponce, en cuyo informe se evidenció la vulnerabilidad doméstica, la cual es definida como la que:

... tiene que ver con la amenaza de convivir con personas que atenten contra la seguridad individual de uno o varios miembros de la familia. Las dinámicas de violencia doméstica parecen estar incrustadas en la vida cotidiana de muchas personas, sobre todo de mujeres y niños. (Sánchez, España y Ponce, 2021:13).

Asimismo, esta se ve enlazada con la vulnerabilidad de género, la cual:

...se evidencia en los movimientos feministas globales que homogenizan contenidos declarativos, formales y estéticos resaltando la inseguridad con que las mujeres se enfrentan a las calles en las ciudades, a las fiestas nocturnas, a los caminos solitarios. También el acoso laboral y la disparidad de representación en espacios públicos y gerenciales. Todas esas solicitudes de reivindicación y estos señalamientos de grandes territorios de amenazas muestran una realidad: las mujeres siguen siendo en términos globales más vulnerables que los hombres en muchos ámbitos que transitan de

una discriminación relativamente inofensiva hasta las amenazas más vitales...La vulnerabilidad de género diverso como ámbito específico de la vulnerabilidad de género implica el riesgo que una persona LGBTIQ+ puede correr al ser víctima de homofobia o transfobia, o como blanco de discriminaciones más sutiles y orgánicas (Sánchez, España y Ponce, 2021:13).

Adicionalmente, en la investigación *Diagnóstico sobre acceso a la justicia en Venezuela, experiencias en Caracas y Guayana* (Casal et al., 2023), se evidenció que las mujeres y niñas tienen experiencias tempranas de violencia en el noviazgo, así como hay niñas criando a sus hermanos menores sin medidas de protección, uniones forzadas con hombres adultos por diversas situaciones económicas, además de crecientes casos de mujeres y niñas que son traficadas con fines de explotación sexual, con la aprobación de familiares, como una manera de superar la precariedad económica.

En el mencionado Centro de Clínica Jurídica de la UCAB, que tiene más de 30 años de experiencia trabajando en comunidades vulnerables y una de cuyas principales iniciativas es la prestación de servicio jurídico gratuito y gestión de casos para grupos en condición de vulnerabilidad, se ha experimentado en los últimos años un incremento en el número de personas que acuden a los órganos receptores de denuncias. La mayoría de esas personas no cuenta con los recursos para sufragar los servicios de un abogado privado y son las mujeres las principales usuarias de este servicio, quienes describen el escenario de violencia intrafamiliar que enfrentan. En este centro, desde el 1 de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de 2023, se atendieron un aproximado de 3.280 mujeres versus 1.156 hombres.

Al respecto, es importante destacar que la mayoría de los casos que se atienden relacionados con violencia contra la mujer no llegan directamente por esta tipología de caso, sino que acuden por situaciones de convivencia y, un número importante, por solicitudes de divorcios o separaciones de uniones estables de hecho, y es en la entrevista donde se tiene conocimiento de que existe tal violencia. Esto surge ya sea porque la mujer lo manifiesta o porque la persona que realiza la atención percibe la circunstancia verdadera por la cual se ha acudido al servicio jurídico. La mujer siempre tiene miedo de ser estigmatizada o de que al colocar la denuncia, simplemente no reciba respuesta por parte de los organismos competentes y a quedar, por tanto, más expuesta frente al victimario. A menudo las víctimas normalizan las situaciones de violencia y quienes las atendemos les hacemos ver la situación

que están viviendo y las rutas posibles para su protección, actualmente abriendo posibilidades de intervención en casos de contención psicológica.

En los últimos tres años, el Centro de Clínica Jurídica de la UCAB ha atendido y observado aproximadamente unos 300 casos vinculados con violencia contra la mujer, teniendo picos luego de la pandemia.

Sin duda alguna, para prevenir la violencia de género se requiere conceptualizarla como una problemática compleja, estructural y creciente que afecta a mujeres y a hombres, dañando de manera importante al tejido social. El informe de investigación «Empoderamiento del liderazgo ciudadano en comunidades populares de Venezuela» de la Fundación Centro Gumilla (2023), cuenta con un enfoque de la situación de los derechos económicos y sociales en las comunidades que surgió del seno de la misma comunidad y de allí se desprende la necesidad de abordar la violencia contra la mujer: se requiere modificar hábitos, creencias y roles de género, fomentar las nuevas masculinidades, como una herramienta para atender las problemáticas que viven los hombres en contextos específicos.

La violencia se define como todo acto de una persona sobre otra que genera como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, incluso amenazas que ocurran tanto en la vida pública como en la privada. Cuando se añade la característica de violencia contra la mujer, esta definición debe ser complementada como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino.

Por su parte, el artículo 14 de la *Lodmvlv* establece:

La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como privado (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2021).

Dicho artículo discrimina 25 tipos de violencia, regulados, a su vez, en el artículo 19 de la misma Ley, los cuales son: violencia física; psicológica; patrimonial; laboral; informática; ginecológica; obstétrica; mediática; institucional; simbólica; política; multicausal; tráfico de mujeres, niñas y adolescentes; trata de mujeres, niñas y adolescentes; femicidio; inducción al suicidio; acoso sexual; esclavitud sexual; violencia sexual; prostitución forzada;

violencia sexual en la relación de pareja; acoso u hostigamiento; amenaza y violencia familiar (Lodmvlv, 2021).

De lo anterior, se pudiese pensar que, uniendo los diferentes tipos de violencia indicados, se llegaría a la violencia vicaria, pero no es así, porque la definición de cada una no indica nada sobre la manipulación y amenaza sobre los hijos para coaccionar a la mujer.

Es importante en los casos de violencia contra la mujer, que las mismas mujeres conozcan y estén formadas y educadas en cuanto al contexto donde se encuentran los diferentes tipos de violencia existentes, pues ello pudiera reducir la brecha que existe entre las situaciones denunciadas y las que no llegan a los órganos públicos.

La denuncia es fundamental para activar a los órganos del Estado, cuyos funcionarios deben ser formados y sensibilización al respecto. La mujer tiene hasta 24 horas luego de cometido el hecho para denunciarlo y que el mismo sea considerado flagrancia, pero, un punto importante de la Ley, es que la denuncia puede ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos punibles, incluso los consejos comunales y demás organizaciones sociales. La experiencia es que los funcionarios públicos no valoran que también pueden denunciar miembros de personal de salud de instituciones públicas o privadas, parientes consanguíneos de la víctima (aquellos con los cuales la mujer tiene vínculos biológicos) y defensores de los derechos de la vida de las mujeres a nivel nacional; es decir, la misma ley lista el conjunto de sujetos que pueden activar la investigación por parte del Ministerio Público.

Lo mismo sucede con los órganos receptores de denuncias; la mayoría de los ciudadanos orienta la denuncia únicamente a la policía, sin embargo, se puede denunciar ante Juzgados de Paz, el Registro Civil (la Ley habla de prefecturas, pero ese término fue derogado con la publicación de la Ley Orgánica de Registro Civil), los Cuerpos Policiales, los Tribunales de Municipio en materia penal, el Instituto Nacional de la Mujer y claramente el Ministerio Público.

Ahora bien, todas las denuncias que no sean realizadas ante el Ministerio Público, deben ser remitidas obligatoriamente a este Órgano, dado que es el encargado de la investigación penal, recordando que en ningún momento la violencia puede ser mediada, que la misma únicamente requiere la investigación penal y la correspondiente sanción.

Durante este proceso, el Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación puede dictar Medidas de Protección y Seguridad conforme al

artículo 106 de la referida Ley, porque todos tienen como finalidad proteger a la mujer, mientras dure el proceso penal, y evitar futuros hechos de violencia.

Uno de los principales problemas en la violencia contra la mujer es el que sea de carácter estructural, empezando por el desconocimiento de las acciones que deben ser consideradas violentas; es decir, la mujer en la mayoría de los casos no se reconoce como víctima. El desconocimiento y la ausencia de formación y sensibilización al respecto, representa un claro ejemplo del problema que experimentamos actualmente en Venezuela. Muchas mujeres acuden a denunciar y se sienten revictimizadas, así como otras tantas no sienten confianza en el sistema judicial. De allí la importancia de trabajar en la sensibilización y en el empoderamiento de las mujeres, además del diálogo constructivo y la comunicación asertiva con las autoridades públicas locales; se trata de combatir la existencia de estereotipos de género indebidos en la sociedad y en las instituciones.

Por último, el acompañamiento legal, es necesario, pero es sumamente costoso, dificultando que las mujeres puedan costear los servicios de un abogado privado, una atención especializada o un equipo multidisciplinario con acompañamiento psicológico, lo que les permitiría romper el círculo de violencia; a menudo las mujeres no se lo pueden costear por ser el hombre quien administra los recursos económicos del hogar, por lo que las mujeres pueden terminar no denunciando o se encuentran imposibilitadas para ello, en razón de amenazas o coacción.

Lo anterior representa uno de los elementos socioculturales que influyen negativamente para alcanzar las metas del ODS N° 5, dado que las mujeres se sienten no solo estigmatizadas, sino que se consideran responsables del destino del maltratador. Dentro de esos roles de género, la mujer no solo debe «encargarse» del hogar, sino que de ella sola depende la unidad familiar, por lo que, si el maltratador es castigado, entonces ella será la culpable del quebrantamiento del grupo familiar, pasando por la presión social y familiar para no denunciar. Este es un paradigma a desmontar.

La violencia vicaria

La violencia vicaria, como ya se dijo, no está consagrada legalmente en Venezuela; incluso se pudiera decir que se está apenas comenzando a oír y a escribir sobre ella alrededor del mundo, por lo cual es necesario hacer referencia a los avances que se han tenido en Colombia, como país pionero en Latinoamérica y, posteriormente, en España.

En Colombia, la Sentencia T-012/2016 de la Corte Constitucional (2016), aborda la situación de una mujer que fue víctima de abuso físico, psicológico y económico por parte de su cónyuge. El asunto principal fue la solicitud de divorcio por los diferentes tipos de violencia sufridos, pero en la sentencia se negó la solicitud de alimentos, lo que en Venezuela conocemos como *obligación de manutención*, donde la fijación de las instituciones familiares (Régimen de Convivencia y Obligación de Manutención) es de orden público, como será abordado posteriormente.

La negativa de la solicitud se debió a que el Tribunal de instancia consideró que la ruptura matrimonial fue imputable a ambos cónyuges; aun y cuando existía un largo historial de maltrato proveniente del esposo, omitió esa situación para tomar su decisión, con lo cual, bajo el marco legal colombiano, hizo que fuese improcedente la solicitud de alimentos a favor de la sobreviviente. Sin embargo, al revisar la decisión, la Corte Constitucional falló a favor de la sobreviviente y además analizó cómo se usó específicamente a su hija como herramienta para infligir violencia económica y psicológica, y que el marido la privó de recursos económicos, impidiendo el correcto cuidado de la hija. Todo ello fue considerado violencia vicaria y la Corte resaltó la necesidad de que el sistema judicial reconozca y aborde esta forma de violencia para proteger adecuadamente a las víctimas y sus familias (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

En otra sentencia, la 174/2020 de la Corte Constitucional de Colombia (2020), se aborda la violencia ejercida por un padre a través de los hijos de la pareja. La Corte resalta la obligación del Estado de proteger a las víctimas de violencia de género y de implementar políticas públicas que prevengan y sancionen la violencia vicaria y hace un llamado importante a la formación y capacitación de los funcionarios en el proceso de recepción de denuncias en los casos de violencia contra la mujer. Esta sentencia significó un paso importante en el reconocimiento de la violencia vicaria como un tipo de violencia de género (Corte Constitucional de Colombia, 2020).

La Sentencia T-497 de la misma Corte Constitucional (2017) trata el caso de una madre que, habiendo denunciado por violencia de género al padre de sus hijos, no había recibido respuestas efectivas por parte del sistema judicial para protegerla a ella y a sus vástagos. La sentencia señala que este tipo de violencia es insidiosa y absolutamente malvada, ya que no solo afecta a la sobreviviente o víctima, sino también a los hijos involucrados. Un aspecto

importante de esta sentencia es que cuenta con un enfoque social, dado que promueve la sensibilización sobre la violencia vicaria y su impacto en la vida de las mujeres y niños (Corte Constitucional de Colombia, 2017).

Actualmente se discute en Colombia el proyecto Ley N° 062 de 2023 - Senado, «Ley Gabriel Esteban» (llamada así en homenaje a un niño asesinado en 2022 por su propio padre), en la que se incluirá un nuevo artículo al Código Penal creando los delitos de homicidio vicario y violencia vicaria, paso sumamente importante en el contexto latinoamericano, pasando a ser Colombia el primer país de la región en tipificar la violencia vicaria. Además se modifica el concepto de violencia contra la mujer al añadir: «Así mismo, quedan comprendidas aquellas conductas que, por acción u omisión se ejerzan sobre los/as hijos y/o personas del grupo familiar o afectivo de la mujer y que tengan por objeto o por resultado afectar su integridad psicológica, física, económica o patrimonial» (Senado de la República de Colombia, 2023).

En el procedimiento para la adopción de medidas de protección para casos de violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar en los que se tenga prueba o indicios de violencia vicaria que vinculen a los hijos menores de edad, la autoridad competente deberá establecer de manera provisional medidas relacionadas con el régimen de visitas, la guarda y custodia del menor, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla (Senado de la República de Colombia, 2023).

Esta regulación permite la protección no solo de la sobreviviente, sino también de sus hijos. En Venezuela, en cambio, las instituciones públicas suelen diferenciar los casos de violencia contra la mujer y violencia contra niños, niñas y adolescentes, aunque ocurran en el seno de una misma familia, siendo esto contrario a los principios de Derechos Humanos de protección a la mujer y a los niños, niñas y adolescentes.

En el caso de España, el concepto de violencia vicaria ha sido reflejado en la jurisprudencia del Tribunal Superior Penal, donde fue definida como:

[El maltrato habitual apunta a que] ...cuando la víctima se decide a denunciar, o a querer romper su relación ante el carácter insoportable del que se ejerce sobre ella y sus hijos se incrementa el riesgo de que los actos de maltrato pasen a un escenario de «incremento grave del riesgo de la vida de la víctima», ya que si ésta decide comunicar la necesidad de una ruptura de la relación, o le denuncia por esos hechos, el sentimiento de no querer aceptar esa ruptura el autor de los mismos provoca que pueda llegar

a cometer un acto de mayor gravedad, y que puede dar lugar, incluso, a actos de la denominada violencia vicaria (Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Civil y Penal, 2021).

Esta definición añade otro elemento importante y es el hecho que comienza a manifestarse cuando la víctima o la sobreviviente decide denunciar o terminar la relación de pareja, que son exactamente los casos o escenarios que hemos experimentado en nuestra práctica forense y en el trabajo de campo. Dado que se trata de una amenaza o intimidación que afecta psicológicamente a la víctima, la conduce a no denunciar, precisamente, para evitar que el agresor cumpla con las amenazas esgrimidas; esto se une a la revictimización por parte de los funcionarios que reciben la denuncia, quienes muchas veces hacen que sea una tormenta perfecta para la sobreviviente, lo que la fuerza a permanecer en el círculo de violencia. La mayoría de las mujeres justifican la ausencia de denuncia por desconfianza en las instituciones, debido a la inactividad que éstas han demostrado en otras oportunidades, o por la poca sensibilización ante el tema; esto se traduce en violencia institucional, la cual sí se encuentra tipificada en Venezuela y establecida en la Ley.

En conclusión, la violencia vicaria es una vil manera de manipulación por parte del perpetrador a su pareja para que ésta no rompa la relación matrimonial o la unión estable de hecho. No se puedan abordar los casos de violencia contra la mujer únicamente desde el punto de vista legal, sino que han de ser abordados en forma integral, como ha sido propuesto por la Corte Constitucional Colombiana (2017), lo que incluye trabajar el aspecto psicológico con enfoque especial en la resiliencia de la víctima. Es solo a través de esa condición que la sobreviviente podrá denunciar, porque el proceso penal de violencia contra la mujer, que se inicia con la denuncia, se convierte en un trayecto largo y abrumador; requiere de fortaleza y del manejo de herramientas psicológicas por parte de la víctima para enfrentar las implicaciones y consecuencias de su denuncia, así como para la sostenibilidad, sin dependencia, de sí misma y de su grupo familiar.

También en España, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (2021) hace referencia al abecedario del maltrato habitual en una sentencia donde especifica que la violencia vicaria es ejecutar la violencia sobre los propios hijos para influir directamente sobre la madre. Resalta, asimismo, la importancia de la valoración del riesgo, siempre con la idea de no hacer más daño, en caso de que para el funcionario fuese posible adelantar la previsibilidad de estos crímenes con un buen examen de la valoración del riesgo, aspecto funda-

mental en el tratamiento de la violencia vicaria. Tanto es así, que la mayoría de las leyes en cuanto a violencia contra la mujer establecen las medidas de protección y seguridad o medidas cautelares, pero esas medidas no pueden ser solo sobre la mujer, sino que deben también proteger a sus hijos, sin que esto implique trámites adicionales, como será expuesto más adelante.

Veamos otros casos en los que el Tribunal Supremo Español ha señalado el ejercicio de la violencia vicaria, la cual se manifiesta en el silencio interior de muchos hogares y donde es preciso actuar y evitar la indefensión de las posibles víctimas, pues los hijos también pueden llegar a ser asesinados.

En una sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (2018), se trata el caso de un padre que asesinó a su hijo de trece años para vengarse de la madre, quien había decidido presentar el divorcio. De la sentencia podemos citar:

Debemos destacar la especial gravedad del acto de matar a su propio hijo, y ello asociado, como motivación específica, a la decisión de su mujer de querer divorciarse, lo que implica, un acto de gran maldad y perversidad por la que el condenado quiso dirigir su venganza al hijo común con la circunstancia de querer vengarse de ella. (...) Se busca, con ello, causar el máximo dolor a la mujer como respuesta por la decisión de querer recuperar una libertad ante el desarrollo de una relación de pareja que ella no desea continuar (...). Es tal la maldad del acto desplegado que el objetivo de su venganza es el propio hijo del autor del crimen para causarle a ella el máximo dolor y hacerle sentir culpable de su actuación, lo que evidencia el sentimiento de propiedad, o forma de enfocar las relaciones de pareja, así como de posesión del hombre sobre la mujer, e incrementando, con ello, un dolor permanente en la mujer por el ataque mortal del marido contra su propio hijo (...). Este tipo de hechos evidencian claramente que, ante la repetición de actos en los que se puede evaluar el riesgo de la comisión de estas conductas, es preciso adoptar los máximos esfuerzos en el proceso de evaluación del riesgo y en la ejecución de las órdenes de protección para evitar que el contacto pueda dar lugar a un posterior hecho criminal (Tribunal Superior del País Vasco, 2018).

Un aspecto importante, que también fue señalado en el proyecto de Ley en Colombia (2023), aunque no tan claro como en España, es lo vinculado a la suspensión del régimen de visitas. El artículo 158 del Código Civil español le otorga al juez la facultad de acordar la suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad, o el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o

convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, cuando un menor (término español), se encuentre en medio de circunstancias violentas en un proceso de separación, todo en aras del *interés superior del niño* o del menor, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Siendo esto así, en el marco legal español, la regla general es la suspensión de lo que en Venezuela se conoce como *Régimen de convivencia familiar*, cuando se ha denunciado violencia contra la mujer. Dicha medida se encuentra ajustada a todos los principios de protección tanto a la mujer como a los niños y cabe preguntarse ¿cómo puede una madre que está siendo víctima de violencia de género, por ejemplo, ver todos los fines de semana al maltratador para cumplir con un régimen de convivencia? Se trata en definitiva de que la Ley apunte a la reducción del riesgo de que ocurra algún tipo de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

Esto fue un avance en España, será un avance en Colombia y esperemos que sea un avance en Venezuela, porque incidirá en evitar sucesos de violencia vicaria, que puedan manifestarse cuando la mujer decide denunciar o cuando decide culminar su relación de pareja.

La violencia vicaria en Venezuela

La perspectiva internacional descrita previamente nos permite situarnos en el contexto venezolano y en cómo podemos avanzar en aras de garantizar los derechos de las mujeres en Venezuela, así como en el diseño de políticas públicas orientadas a la prevención. Sabemos que es necesario eliminar los roles de géneros, así como los estereotipos; esto nos permitirá reformar el marco legal que tenemos y abordar este tipo de violencia en particular, que influye no solo en la mujer sino en los niños, niñas y adolescentes.

Como se ha venido explicando, en los procesos de divorcio o disolución de una unión estable de hecho en donde estén involucrados niños, niñas y adolescentes se deben fijar las instituciones familiares, las cuales son: responsabilidad de crianza, dentro de la cual tenemos *la custodia, el régimen de convivencia familiar o de visitas* como se denomina en Colombia y España, y la *obligación de manutención o pensión de alimentos* como también es denominada en marcos normativos internacionales.

La responsabilidad de crianza ha sido definida por la Lopnna en su artículo 358 como:

La Responsabilidad de Crianza comprende el deber y derecho compartido, igual e irrenunciable del padre y de la madre de amar, criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas, así como la facultad de aplicar correctivos adecuados que no vulneren su dignidad, derechos, garantías o desarrollo integral. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de correctivos físicos, de violencia psicológica o de trato humillante en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2015).

Dentro de este artículo encontramos *la custodia*, la cual requiere para su ejercicio que quien sea el titular mantenga un contacto directo con el otro progenitor y con sus hijos; por ello en la mayoría de los casos se le fija a uno de los padres y en aquellos casos en que no se pueda se les fijará a ambos, es decir, se usa la figura de la custodia compartida.

Entiéndase por custodia compartida el hecho de que el niño, niña o adolescente involucrado en estos supuestos no tenga una sola residencia habitual. Sobre la custodia compartida, es importante mencionar que esta figura es de carácter excepcional como lo señala el artículo 359 de la Lopnna, es decir, debe ser fijada en aquellos casos que se hace imposible el hecho que la custodia la tenga uno solo de los padres. Es recomendable, siempre y cuando sea posible, y conforme a la edad, escuchar la opinión de los niños, niñas y adolescentes involucrados en el proceso de divorcio, separación de cuerpos o disolución de la unión estable de hecho.

Otros de los puntos que abordan los supuestos antes planteados de terminación de la relación de pareja, en caso de que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes, son la *Obligación de manutención* y *el Régimen de convivencia familiar*; el primero básicamente consiste en el apoyo monetario que da el padre o la madre que no mantiene el contacto directo con el niño, es decir, aquel que no tiene la Custodia.

Este apoyo, orientado al sustento del niño, niña y adolescente, se establece en la Lopnna de la siguiente manera: «La Obligación de Manutención comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño, niña y adolescente».

Mientras que, *el Régimen de convivencia familiar*, el cual es tanto un deber como un derecho del padre o la madre al que se le fije, en la mayoría de los casos representa un problema importante en el divorcio, porque

quien queda con la custodia muchas veces niega el acceso del hijo al otro padre, evitando así el contacto necesario entre padres e hijos. Decimos que es también un derecho, porque se ha demostrado científicamente lo importante que resulta para ese niño poder compartir con sus padres; si se le niega tal acceso se está también evitando el desarrollo y el contacto entre los integrantes de esa familia, por lo que es tan importante fijarlo.

La mayoría de los problemas se presenta cuando el padre o la madre, al cual se le fijó ese régimen de convivencia, tiene una nueva pareja, que es cuando el que tiene la custodia comienza a negar ese derecho de convivencia, mezclando a los hijos en problemas de los padres, violando claramente, el derecho de ese niño a compartir con ambos.

La Lopnna establece el siguiente contenido para el *Régimen de convivencia familiar*:

La convivencia familiar puede comprender no sólo el acceso a la residencia del niño, niña o adolescente, sino también la posibilidad de conducirlo a un lugar distinto al de su residencia, si se autorizare especialmente para ello al interesado o interesada en la convivencia familiar. Asimismo, pueden comprender cualquier otra forma de contacto entre el niño, niña o adolescente y la persona a quien se le acuerda la convivencia familiar, tales como: comunicaciones telefónicas, telegráficas, epistolares y computarizadas (Lopnna, 2015).

Es evidente que, por los avances tecnológicos, hoy día el contacto con el padre o la madre no custodio puede ser también vía telemática y con el uso de redes sociales.

Para definir lo que son las instituciones familiares, cabe preguntarse entonces ¿cómo se fijan las mismas en los casos de violencia contra la mujer cometidos por el padre o específicamente en las situaciones de violencia vicaria? Para responder esta pregunta debemos rescatar lo estipulado no solo en la Lodmvlv, sino también en la Lopnna, que es el derecho a una vida libre de violencia en el caso de la mujer y el *Principio del interés superior del niño*. Al momento de fijar dichas instituciones familiares, lo cual ocurre en la mayoría de los supuestos ante los Tribunales de Protección, los jueces deben tomar en cuenta todo el entorno y la situación psicosocial de la familia; no se pueden separar los procesos, que es lo que sucede en la mayoría de los casos, pues sabemos de funcionarios que deciden solo tramitar la denuncia de violencia contra la mujer, sin hacer el análisis en extenso del grupo familiar. Sin embargo, no podemos decir que es absolutamente responsabilidad del

funcionario, porque no existe relación alguna entre la Lodmvlv y la Lopnna en cuanto a los supuestos de violencia contra la mujer.

Con lo anterior, queremos dejar ver que, si bien ambos cuerpos normativos contemplan medidas de protección, éstas no están entrelazadas. Por ejemplo, en los casos de vulneraciones de derechos a niños, niñas y adolescentes, individualmente considerados, se debe acudir al Consejo de Protección del Municipio correspondiente; si en el marco de la entrevista que realiza el funcionario se percibe que la madre está siendo víctima de violencia contra la mujer, ello no es abordado, sino que se la remite a otro órgano público, iniciando una peregrinación para ser atendida. Esto no puede ser el deber ser, sobre todo si se consideran todos los riesgos que puede estar experimentando esa mujer. ¿Qué pasa si es en ese solo momento que la mujer pudo salir de la casa? Nada de esto es tomado en cuenta ni por los funcionarios ni por el marco legal ni por las decisiones judiciales al respecto.

Supongamos entonces, que la mujer acude a denunciar ante un cuerpo policial que está siendo víctima de violencia y, en el transcurso de la atención, el funcionario se percató de que esa violencia no es solo sobre ella. En realidad, la violencia contra la mujer, nunca es solo sobre ella, en especial cuando es la pareja, porque esto ocurre dentro de un grupo familiar que, cuando hay hijos, éstos son víctimas de los maltratos que ven sufrir a su madre, así que siempre se transforma en violencia intrafamiliar. Ahora bien, ese funcionario que recibió la denuncia, ¿no debería dictar medidas de protección sobre los hijos, si se cumplen todos los extremos de ley? La respuesta debe ser afirmativa; sin embargo, al ser un asunto que escapa a la Lodmvlv, eso no se hace, teniendo entonces la madre que acudir de manera complementaria al *Consejo de protección de niños, niñas y adolescentes*, lo cual a todas luces parece un sinsentido.

Planteemos ahora los casos judiciales. Partamos de una solicitud de divorcio por la causal de desafecto, la cual ha sido creada jurisprudencialmente: esta consiste en que una de las partes puede unilateralmente solicitar el divorcio y decimos solicitar porque la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia venezolano ordena que el trámite de este tipo de pretensiones se haga por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

La figura del desafecto puede interpretarse como un avance para la protección de los derechos de la mujer, en especial cuando puede ser víctima de violencia por parte de la pareja; sin embargo, esto representa solo una gota, porque la misma sentencia no aborda –y, repetimos, tampoco lo hace la

Lopnna y la Lodmvlv– qué se puede hacer cuando la mujer está siendo víctima de violencia al momento de fijar las instituciones familiares, lo cual es algo sumamente grave. Y si no dice nada sobre esto, menos con el tipo especial de violencia vicaria, es momento de que exista una relación directa en el proceso de fijación de instituciones familiares y los casos de violencia contra la mujer. El problema radica que estas son consideradas de orden público lo que significa que en los casos de ruptura matrimonial, la solicitud de divorcio no puede obviarlas y en el marco legal venezolano no existe forma alguna para suspender la convivencia familiar. La Lopnna solo tiene la figura de *Régimen de convivencia familiar supervisado*, el cual es definido en su artículo 387 como:

En la audiencia preliminar, el juez o jueza deberá fijar un Régimen de Convivencia Familiar provisional, salvo que existan fundados indicios de amenazas o violaciones, en contra del derecho a la vida, la salud o la integridad del niño, niña o adolescente, caso en el cual se fijará un Régimen de Convivencia Familiar provisional supervisado. Excepcionalmente, cuando estas amenazas o violaciones sean graves y existan pruebas suficientes en el procedimiento, el juez o jueza no fijará el Régimen de Convivencia Familiar provisional. El Régimen de Convivencia Familiar supervisado será establecido fuera de la sede del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Lopnna, 2015).

El artículo debe ser complementado, porque nuestro marco legal hace referencia al principio del *interés superior del niño*, entendido éste como uno de los más importantes, como el principio base de la *Doctrina de protección integral de niños, niñas y adolescentes*, pero al ser éste un concepto jurídico indeterminado, en muchas oportunidades puede ser aplicado arbitrariamente y más cuando no se tiene una orientación vinculada a los casos de violencia contra la mujer. Este principio está regulado en el artículo 8 de la Lopnna:

El Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar: a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes. b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes. c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente. d) La

necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente. e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo. Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Cuando se hace referencia a este principio se suele exponer como un principio-derecho, es decir, que se puede no solo usar como principio de interpretación y de aplicación de toda la convención, sino que además se puede alegar como derecho sustantivo y subjetivo de protección a todo niño, niña y adolescente, además que se trata de un principio garantista que busca, de cierta manera, hacer valer sus derechos. El principio *del interés superior del niño* tiene que ver con todas las decisiones; es de aplicación individual, colectiva y difusa, y es por ello que en casos de violencia contra la mujer en donde éstos se encuentren involucrados, todas las decisiones deberán tener por norte el *interés superior* de los niños, niñas y adolescentes, a los fines de garantizar su protección integral.

Pareciera no valorarse esta situación cuando tenemos sentencias que abiertamente omiten este tipo de situaciones. Por ejemplo, la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2021), trata de un caso de restitución internacional de dos niños en el que la madre había salido de República Dominicana por razones de violencia contra la mujer, pero al momento de decidir, el Juzgado Superior Primero del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia con sede en Maracaibo, omite completamente lo relacionado a las medidas de protección que tenía la madre y fija el siguiente régimen de convivencia familiar:

...establece el siguiente régimen de convivencia familiar: mientras sus hijos menores se encuentren residiendo en la República Bolivariana de Venezuela, tendrá derecho a visitarlos previo aviso del viaje y coordinación de la visita con la señora Anny Elena Delgado Casanova o una persona designada por ésta o un tribunal. Asimismo, en caso de revisión, modificación o interpretación del presente régimen de visitas, se establece que los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela tendrán la competencia como *así lo dijeron y otorgaron* en su momento las partes ante notario público (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 2021).

¿Cómo puede una madre que tiene medida de seguridad cumplir con ese régimen? Parece imposible que se haga sin menoscabar los derechos de la madre y no solo los de ella sino además sin realizar un examen exhaustivo sobre el aspecto emocional de los hijos. Es aquí donde se hace necesario una integración del marco normativo.

Una Sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, emitida por el Juzgado Quinto de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Área Metropolitana de Caracas, fue no solo apelada, sino que se hizo uso del *Recurso ordinario de amparo*, dado que se establece un régimen de convivencia familiar a un padre que tenía en curso un procedimiento de *Privación de patria potestad* debido al maltrato que ha presenciado el hijo. La abogada en el escrito de Amparo expone:

*Un Tribunal, un Juez, que ya se encuentra comprometido en su fuero interno debe obligatoriamente desprenderse de las actuaciones; pues sus decisiones estarán afectadas de subjetividad y continua parcialización a favor de una de las partes; lo cual en el caso que nos ocupa se ha evidenciado a lo largo del proceso, tras acordar al ciudadano Eduardo Viloría todas las solicitudes que le favorecen a éste, no al interés superior del niño; desde lo que significa iniciar y mantener un proceso por régimen de convivencia familiar; pese a la advertencia hecha por esta representación que, el padre del niño se encuentra demandado por *privativa de patria potestad*, por acciones violentas cometidas delante del niño, que se traducen en el maltrato psicológico; tras la comisión de los delitos cometidos y tramitados ante la jurisdicción penal especial, esto a la par de desconocer como en efecto lo hizo *La agravante* de existencia de la denuncia penal interpuesta en su contra y en contra del ciudadano Eduardo Viloría, la cual nos hace contraparte de un proceso, causal legal y lógica de recusación (destacado del escrito).²*

Sin embargo, dicho Amparo fue declarado sin lugar, teniendo este proceso un sinfín de incongruencias procesales y en ninguna de ellas se tomó en cuenta la vinculación de la violencia contra la mujer con los hijos producto de esa relación. De nuevo y reiteramos, no es posible tramitar este tipo de casos en nuestros tribunales sin abordar los supuestos de hechos de manera integral, de lo contrario, no estamos cumpliendo con los mandatos internacionales en materia de protección a los derechos humanos de las mujeres.

² Juzgado Quinto de Sustanciación, Mediación y Ejecución de medidas del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Área Metropolitana de Caracas (2018: 23 de marzo).

En otra sentencia del Tribunal Décimo Quinto de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), el caso giraba en torno a un padre violento, con un procedimiento penal abierto por violencia contra la mujer, mientras que en los Tribunales de Protección se presentaba la demanda por un *Régimen de convivencia familiar* y el tribunal decide fijarlo *Supervisado*, dado el derecho que tienen los padres de compartir con sus hijos y éstos con sus padres.

De nuevo, tiene que existir la posibilidad de suspensión temporal al menos del *Régimen de convivencia familiar*, si lo orientamos a la protección tanto de los hijos como de la madre, tal protección no puede existir hasta que el marco legal y los tribunales tanto de *Protección* como de *Violencia contra la mujer* puedan integrar las medidas de protección que se dicten y en el caso de los Tribunales de Protección, si bien el *Régimen de convivencia familiar* es un derecho para todos los involucrados, el mismo no puede pasar por la transgresión a la integridad psicológica y física ni de la madre ni de los hijos. Dicha suspensión debe existir cuando la violencia es habitual y así ha sido comprobada.

También se debe señalar, nuevamente, lo estipulado en el marco legal español, cuya reforma es reciente, en cuanto a la suspensión del régimen de visitas, la cual estipula en el artículo 544:

Cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado respecto de los menores que dependan de él. No obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial (Código Civil Español, Real Decreto Español, 1889).

El artículo dice: presenciado, sufrido o convivido; es decir, no es necesario que el acto de violencia sea contra los hijos *per se*, pero es suficiente que lo hayan vivido y que sea habitual para encontrarnos en el supuesto planteado.

Para concluir, se quiere señalar a su vez que, todas estas medidas de protección y resguardo de derecho, deben necesariamente pasar por efecto de una denuncia por parte de la sobreviviente, que permita el inicio de un procedimiento de investigación por parte de la Fiscalía y cuerpos

policiales encargados de ello; aquí de nuevo se debe impulsar la formación, humanización y empatía de los funcionarios receptores de denuncias a los fines de evitar la revictimización de la denunciante. Dicha denuncia no debe ser temeraria, que al momento que los órganos de justicia inicien la investigación se pueda constatar que efectivamente existe el delito denunciado; se trata de una actuación fundamental para garantizar los derechos de todas las partes involucradas. La fortaleza que tengan estos órganos puede evitar el silencio de la víctima ante el miedo de que, al decidir poner fin a una relación, el agresor cumpla con las amenazas expresadas

Se considera oportuno, por experiencia y conforme a la eliminación de toda forma de violencia contra la mujer, tal como lo señala la meta 5.2 de los ODS N° 5, para avanzar en su consecución en Venezuela, lo siguiente:

1) Formar a los funcionarios públicos en materia de protección a la mujer y a los niños, niñas y adolescentes, para comenzar a centrarse tanto en la violencia vicaria como en la violencia intrafamiliar, pues van de la mano; esta formación debe pasar por un proceso de sensibilización y además conocimiento de los marcos legales que rigen la materia, permitiendo que se pueda hacer uso de las medidas de protección y seguridad.

2) Los funcionarios deben tener un perfil de atención para esta tipología de casos, unos protocolos de seguridad, que tomen en cuenta las características especiales de cada uno. Los funcionarios, al estar formados, pueden realmente valorar el riesgo de la denuncia, lo que ha de contribuir a la reducción de los casos de violencia contra la mujer y los niños, así como a crear protocolos de atención idóneos que abran rutas de apoyo, las cuales deben ser cumplidas, activadas y ejecutadas.

3) Hay que trabajar en la sororidad y entender que los casos de violencia contra la mujer no son simplemente situaciones de pareja, sino que afectan los derechos humanos. Hay que evitar el silencio cómplice, que bajo la premisa de que eso se trata de un problema de pareja, se tiende a ignorar lo que está sucediendo; pero la omisión es cómplice y termina convirtiéndose en un delito.

4) Otro punto importante a destacar y de interés en Venezuela es que las adolescentes comienzan a experimentar violencia a temprana edad, tanto así que se ha venido desarrollando e investigando sobre la violencia en el noviazgo. Por tal razón, consideramos significativo que los colegios tengan educación en valores, protocolo de actuación, reconocimiento de situaciones de violencia, que se realicen campañas informativas sobre los tipos de violencia

y se cuente con educar en las distintas rutas de atención y de apoyo. Esto ayudaría no solo a evitar la violencia desde el noviazgo, sino que pueden los jóvenes reconocer situaciones de violencia en sus hogares, en especial cuando se hace referencia a la violencia vicaria y, sobre todo, no normalizar estas situaciones desde temprana edad, que crean grupos familiares disfuncionales y con violencia creciente.

5) También se hace necesario, abordar los roles de género, los estereotipos y paradigmas que existen en las comunidades venezolanas, porque hay que empezar por un cambio sociocultural; de allí la necesidad de formar no solo a los funcionarios, sino a la sociedad civil y personas en general, incluyendo la perspectiva de género en las decisiones que deban tomarse. Esto es solo parte de la práctica y la experiencia que hemos recabado del plano internacional además que está adecuada a las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Todo lo anterior, requiere una intervención activa del Estado y de la sociedad civil. Como se ha dicho, la violencia contra la mujer es un problema estructural y requiere de todos para ser corregido. Existe una evidente corresponsabilidad, por ello, se requiere de una agenda legislativa que permita reformar el marco legal actual y que se relacionen los marcos legales de protección, así como hacer la debida promoción de políticas públicas que aborden los puntos señalados previamente.

Conclusiones

Es urgente y forzoso comenzar a debatir sobre violencia vicaria, así como las modificaciones que deben hacerse en nuestro marco legal. No es simplemente un tipo de violencia psicológica, sino que es una violencia absolutamente insidiosa porque es ejercida a través de los propios hijos de la mujer, con la agravante de que puede ser realizada por el propio padre. Tal como lo mencionó el tribunal español, es un acto completamente antinatural.

Se debe trabajar en una educación humanizada de los funcionarios públicos para el correcto abordaje de este tipo de casos, debiendo ser una formación de carácter integral, con un equipo multidisciplinario, conformado por una red de apoyo psicológico, trabajadores sociales y abogados que den el acompañamiento tanto para la protección jurídica de la mujer como para la protección de los niños e incluso adultos mayores que puedan hacer vida en el entorno. Tal formación debe incluir, necesariamente, el análisis de los roles de género, la cultura machista y el patriarcado imperante. Como

se dijo en un principio, la violencia como hecho y acto social, efectos del problema estructural que estamos experimentando, sólo puede cambiar si se instaura un nuevo paradigma de protección, en donde se concientice que estos roles influyen negativamente en el ejercicio progresivo de los derechos de las mujeres. A su vez, se deben desarrollar protocolos de atención que permitan atender de manera homogénea este tipo de casos por parte de los órganos del Estado, que se dicten las medidas de protección correspondiente y adecuadas para garantizar los derechos que se puedan ver vulnerados.

Lo anterior implica directamente la reforma del marco legislativo actual, contribuyendo a la protección de los derechos de las mujeres, para lograr la igualdad y el empoderamiento de las mismas. Esto no pasa únicamente por cambios legislativos, sino que hay que fortalecer el sistema de justicia y formar a sus funcionarios públicos, lo cual influirá directamente en la prevención, tal como lo requiere el ODS Nº 5 con la meta 5.2 y el indicador 5.2.1.

Según ONU Mujeres (2015) «[De acuerdo a]...los datos de 87 países, una de cada cinco mujeres y niñas menores de 50 años ha experimentado alguna forma de violencia física y/o sexual por parte de un compañero sentimental en los últimos 12 meses», de allí la importancia de dar a conocer y trabajar por la prevención de la violencia vicaria, por la especial gravedad del asunto, tomando en cuenta que desde la pandemia han ido escalando los índices de violencia familiar, existiendo un aumento significativo de tales casos.

En países como Colombia y España, se está caminando y avanzando en procesos de reformas legislativas y aplicando nuevas políticas públicas vinculadas con la eliminación de violencia contra la mujer, haciendo énfasis en la formación de los funcionarios actuantes. Habría que emular tales actuaciones y lograr generar más protección en nuestro país.

Desde el ámbito académico, es fundamental promover investigaciones que visibilicen las experiencias de las mujeres afectadas por la violencia de género en Venezuela. Estas investigaciones deben incluir la voz de las víctimas, teniendo como norte la interseccionalidad, ya que estos elementos influyen en la forma en que se vive y se percibe la violencia. Además, es esencial fomentar programas de educación y sensibilización que desafíen las normas de género tradicionales y promuevan relaciones equitativas.

En conclusión, la violencia de género en Venezuela es un problema multicausal que requiere un enfoque integral desde todos los actores, siendo fundamental abordar las causas estructurales y culturales que la perpetúan, así como fortalecer las instituciones y organizaciones que apoyan a las

sobrevivientes. Sólo a través de un esfuerzo conjunto y multidisciplinario se podrá avanzar hacia una sociedad más justa e igualitaria, donde las mujeres puedan vivir libres de violencia y con plenos derechos.

En síntesis, no podemos avanzar hacia la igualdad de género y el empoderamiento de mujeres y niñas, si no empezamos por eliminar y descartar todo tipo de violencia basada en género, lo cual pasa por formar a funcionarios públicos y a la sociedad civil, y adelantar reformas legislativas que garanticen los derechos de las mujeres, sus hijos y su entorno familiar.

Referencias bibliográficas

Amnistía Internacional (2020). «Derechos de las Mujeres en Venezuela: Necesidad de Justicia, Verdad y Reparación». Disponible en: <https://www.amnistia.org/ve/blog/2020/09/16579/derechos-de-las-mujeres-en-venezuela>. Consultado el: 5/10/24.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2015). Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Gaceta Oficial, n° 6185.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2021). Ley Orgánica de Reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial, N° 6667.

Casal, Jesús María, Carla Serrano, María Gabriela Cuevas, María Fernanda Innecco, Aura Janesky Lehmann, Eumelis Moya, María Virginia Alarcón y Juan Berríos Ortigoza (2023). *Diagnóstico sobre el Acceso a la Justicia en Venezuela, experiencias en Caracas y Guayana*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/694422813/2023-Diagnostico-Sobre-Acceso-a-La-Justicia-1>.

Capriles, Victoria (2022). «Violencia de género en Venezuela y su relación con el machismo y patriarcado: El debate imprescindible». *Violencia de género en Venezuela: Claves para un debate imprescindible*, Centro de Investigaciones Históricas Mario Briceño Iragorry, ed. Caracas: Universidad Metropolitana, pp.15-38. Disponible en: <https://www.unimet.edu.ve/wp-content/uploads/2023/09/Violencia-de-genero-en-Venezuela-2022.pdf>.

Código Civil Español, Real Decreto Español (1889). Reformado 2023:1° de marzo.

Cofavic (2022). «Informe sobre muertes violentas de niñas y mujeres 2017-2021». Disponible en: https://cofavic.org/wp-content/uploads/2022/04/Informe_FEM21-Vs8-ABRIL2022.pdf. Caracas: Cofavic.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Novena (2016). Sentencia n° T-012/2016, 22 de enero.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Primera de Revisión de Tutelas (2017). Sentencia n° T-497/17, 3 de agosto.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2020). Sentencia n° 174/2020, 11 de junio.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). «Caso Linda Loaiza López Soto y familiares. Sentencia de 26 de septiembre de 2018». Serie C, n° 362. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf.

Fundación Centro Gumilla (2023). *Informe de Investigación Empoderamiento del Liderazgo Ciudadano en Comunidades Populares de Venezuela*. Caracas: Fundación Centro Gumilla. Disponible en: <https://gumilla.org/>

wp-content/uploads/2024/03/1-INFORME-DESCA-CON-LIDERESAS-2023.pdf.

Jurisprudencia del Tribunal Superior Penal (2021). EDJ 693000, nº 684/ 2021, Rec. 10154/2021.

Marcano, Anaid e Yrali Palacios (2017). «Violencia de género en Venezuela. Categorización, causas y consecuencias» en *Comunidad y Salud*, vol. 15, nº 1, pp. 73-85. Maracay. Disponible en: <https://ve.scielo.org/pdf/cs/v15n1/art09.pdf>.

ONU (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño* (Publicación de la ONU, Sales nº E/C.3/1/Rev.1). Nueva York: ONU.

ONU (2015). *ODS 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>.

ONU (2023). *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de Venezuela*. Ginebra: CEDAW/C/VEN/CO/9. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n23/152/63/pdf/n2315263.pdf>.

ONU Mujeres (2015). *ODS 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/women-and-the-sdgs/sdg-5-gender-equality#:~:text=ODS%205:%20Lograr%20la%20igualdad,las%20mujeres%20y%20las%20ni%C3%B1as>. Consultado el 5/10/24.

Sánchez, Natalia, Luis Pedro España y María Gabriela Ponce (2021). Índice de vulnerabilidad social en Venezuela. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Disponible en: https://cdn.prod.website-files.com/5d922e4172a61a7f328d4b43/64f10e50a12195eed8204b0e_Encovi-INVUS_documento.pdf.

Senado de la República de Colombia (2023). Proyecto de Ley nº 062, «Ley Gabriel Esteban». Bogotá.

Tribunal Décimo Quinto de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (2015). Sentencia nº AH52-X-2014-000887, 14 de agosto.

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Civil y Penal (2021). Sentencia nº 684/2021, Rec. 10154/2021 P, EDJ 693000, 15 de septiembre. Galicia.

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Civil y Penal (2019). Sentencia nº 697/2018, Rec. 10438/2018. País Vasco, 8 de enero.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2021). Sentencia nº 0318 Exp. nº 18-0340, 22 de julio.